

ACUERDO

Expediente N°: 7142/26

Asunto: Solicitud de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental.

Proyecto: Anejo de Modificaciones al proyecto de explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel y su Estudio de Impacto Ambiental.

Órgano Sustantivo: Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás.

Acuerdo del Órgano Ambiental de Gran Canaria de fecha 17 junio del 2026: Declarar que no resulta procedente la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto “Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel”, al encontrarse las actuaciones objeto del mismo totalmente ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1.- ANTECEDENTES

Estos vienen recogidos en el informe jurídico de fecha 12 de junio de 2026, realizado por la Técnico de Administración General de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental, cuyo tenor es el siguiente:

Primero. - Con fecha 2 de febrero de 2026, RE nº 2026007142, tuvo entrada en el registro del Órgano Ambiental la solicitud de inicio de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del Proyecto denominado “Anejo de Modificaciones al proyecto de explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel y su Estudio de Impacto Ambiental”, actuando como órgano promotor la entidad Agropecuaria El Furel SL y como órgano sustantivo el Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.

Con la solicitud de evaluación ambiental se acompañó la siguiente documentación:

- Alegaciones e informes recibidos durante los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, realizados al amparo del artículo 37, y en su caso, de los artículos 34 y 38.2 de la Ley 21/2013.
- Documento ambiental de las modificaciones al proyecto “explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel”.
- Certificado de Secretaría sobre las Alegaciones presentadas.

Segundo. - Con fecha 16 de marzo de 2026, RS Nº 2026008482, se solicitó al promotor, a través del órgano sustantivo, información relativa al estado actual de las obras proyectadas objeto de la presente solicitud de impacto ambiental ordinaria, a fin de esclarecer si las mismas se encuentran parcial o totalmente ejecutadas. Además, se le comunicó que, en caso de estar parcial o totalmente ejecutada, nos informe si la solicitud de inicio de evaluación de impacto ambiental ordinaria del

proyecto, obedece a una ejecución de sentencia firme o proviene de un procedimiento sancionador.

Tercero. - Con fecha 8 de abril de 2026, RE nº 2026025486, tuvo entrada en el registro del Órgano Ambiental, oficio del órgano sustantivo, por el que se nos remite escrito de contestación del promotor sobre la información solicitada en el antecedente segundo de este informe. En el referido escrito el promotor comunica que las obras contempladas en el proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas y manifiestan que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno.

Por último, añaden que la solicitud de evaluación ambiental tiene como única finalidad la regularización y legalización administrativa de las instalaciones existentes, en el marco del procedimiento correspondiente.

Cuarto. - Con fecha 12 de junio de 2026 el Técnico de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental emite Informe Técnico.”

2.- OBJETO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Según el informe técnico de la Oficina de Apoyo al OAGC de fecha 12 de junio, que se basa en el Documento Ambiental:

“El objeto de evaluación ambiental es el proyecto denominado “Anejo de Modificaciones al proyecto de explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel y su Estudio de Impacto Ambiental”.

El objetivo del proyecto se contiene en el apartado 1. Descripción del proyecto y sus acciones, del documento ambiental, que señala:

“Este proyecto, ubicado en el Término Municipal de La Aldea de San Nicolás, en la zona conocida como El Furel., tiene como objetivo ampliar las instalaciones ganaderas para superar el umbral de 750 plazas de vacuno de leche, lo cual requiere una evaluación de impacto ambiental ordinaria conforme a lo estipulado en la Ley 4/2017 de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y en la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.”



Localización de explotación ganadera El Furel. (Fuente: propia)

3.- DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Según el Documento Ambiental aportado:

“Durante la fase de construcción, se requerirán una serie de obras de demolición de estructuras antiguas y la preparación del terreno para las nuevas instalaciones ganaderas. Estas actividades incluyen:

- *Demolición de estructuras existentes: Se planea la demolición de antiguos invernaderos agrícolas que ya no forman parte del diseño funcional de la explotación. Los escombros que se generarán son pilastras, tubos de PVC, vidrio, plástico, metal, madera, hormigón, sustratos orgánicos, cerámica y componentes eléctricos o mecánicos, los cuales serán gestionados conforme a la normativa de residuos de demolición (Real Decreto 105/2008).*
- *Uso del suelo en fases de construcción y explotación: Durante la construcción de las nuevas instalaciones, se utilizarán aproximadamente [35.300] m² de suelo para la instalación de las nuevas estructuras, incluyendo las áreas de estabulación del ganado y la sala de ordeño.*

Durante la fase de explotación, estas áreas estarán destinadas a:

- *Zonas de estabulación y manejo del ganado.*
- *Almacenamiento de alimentos y forrajes.*
- *Gestión de residuos ganaderos, con instalaciones específicas para la separación de residuos líquidos y sólidos, tales como purines y estiércol.”*
-

4.- NORMATIVA DE APLICACIÓN

El informe jurídico de fecha de 12 de junio del 2026 analiza este apartado en los puntos segundo y tercero de los fundamentos de derecho, y al respecto manifiesta:

“Segundo. - Normativa de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental de proyectos.

La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, establecía en los apartados 2 y 3 de su disposición adicional primera los proyectos que debía ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada según su anexo de desarrollo.

No obstante, el Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en su disposición derogatoria única 1.c) derogó los apartados 2 y 3 de dicha disposición, así como el Anexo de “Evaluación ambiental de proyectos”, por consiguiente, ha pasado a ser de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, tal como establece el apartado 1 de la disposición adicional de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que dispone:

“Disposición adicional primera. Evaluación ambiental de proyectos.

1. La evaluación de impacto ambiental de proyectos se realizará de conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. (...)”

Tercero. - Sobre el cumplimiento de las obligaciones generales contenidas en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Como se recoge en el preámbulo de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, (en adelante LEA), la obligación principal que establece la ley es la de someter a una adecuada evaluación ambiental todo plan, programa o proyecto que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, antes de su adopción, aprobación o autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, siendo la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de esta obligación, su falta de validez.

El artículo 9.1 de la LEA bajo el título de “Obligaciones generales” establece lo mencionado, la necesidad de someter a evaluación de impacto ambiental los proyectos que la propia LEA prevé en sus anexos, antes de su autorización.

En el segundo párrafo de dicho artículo señala que carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley no se hayan sometido a evaluación ambiental, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

*Y, en el tercer párrafo, dispone que **no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.***

Dado que con fecha 8 de abril de 2026, el promotor comunica que las obras contempladas en el proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas, en

aplicación al artículo 9.1 de la LEA, no es posible realizar la evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, la Disposición adicional decimosexta de la LEA, Evaluaciones en ejecución de sentencia firme dispone:

“1.- Cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II, con las especificidades previstas en esta disposición. (...)”

Concluyendo al respecto que:

“No obstante, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos en este supuesto, ya que el Promotor del proyecto comunicó por escrito de fecha 8 de abril de 2026 que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno”.

El informe jurídico de la Oficina de Apoyo del OAGC de 12 de junio de 2026, que concluye:

“Visto el escrito presentado por el promotor de fecha 8 de abril de 2026, en el que comunica que las obras contempladas en el proyecto se encuentran en la actualidad totalmente ejecutadas y manifiesta que la tramitación de la presente Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria no obedece al cumplimiento de ninguna sentencia firme, ni deriva de procedimiento sancionador alguno; visto el Informe Técnico emitido por el Técnico de la Oficina de Apoyo al Órgano Ambiental de fecha 17 de abril de 2026, que concluye que no resulta procedente la tramitación de la evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto, al encontrarse las actuaciones totalmente ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013; visto lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental que establece que no se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se manifiesta conformidad a la necesaria adopción por parte del Órgano Ambiental del pertinente acuerdo sobre la no procedencia de realizar la evaluación de impacto ambiental solicitada por el promotor, Agropecuaria El Furel SL, respecto al proyecto denominado “Anejo de Modificaciones al proyecto de explotación ganadera de vacuno de leche en El Furel y su Estudio de Impacto Ambiental”.

El informe técnico de la Oficina de Apoyo al OA de fecha 12 de junio de 2026, que concluye:

“Dado que, con anterioridad a la presentación de la solicitud de evaluación de impacto ambiental ordinaria, las obras del proyecto de referencia ya se encontraban completamente ejecutadas sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, el cual establece que:

“No se realizará la evaluación de impacto ambiental regulada en el título II de los proyectos incluidos en el artículo 7 de esta ley que se encuentren parcial o

totalmente ejecutados sin haberse sometido previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”

Y teniendo en cuenta que, no se trata de una solicitud en base al procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, se concluye que:

*No resulta procedente la tramitación de la evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto “Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel”, **al encontrarse las actuaciones totalmente ejecutadas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013.”*

5.- ACUERDO DEL ÓRGANO AMBIENTAL DE GRAN CANARIA

Analizada la documentación remitida por el Órgano Sustantivo, así como las aclaraciones realizadas por el promotor, consideradas las conclusiones del **INFORME JURÍDICO** firmado con fecha 12 de junio de 2026; las conclusiones del **INFORME TÉCNICO** de la Oficina de Apoyo al OAGC de fecha 12 de junio, que obran en el expediente; y la propuesta de ponencia de 17 de junio, tras debate de la misma, el Órgano Ambiental de Gran Canaria, expresamente designado a este efecto, reunido en sesión de fecha 17 de junio del 2026, adopta por unanimidad el siguiente ACUERDO:

Declarar que no resulta procedente la tramitación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del proyecto “Explotación Ganadera de Vacuno de Leche en El Furel”, **al encontrarse las actuaciones objeto del mismo totalmente ejecutadas, y dado que, la solicitud formulada no deriva del cumplimiento de una sentencia judicial firme que imponga la retroacción del procedimiento o la realización de la evaluación ambiental** de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Notifíquese el presente acuerdo al Órgano Sustantivo, Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponer, Recurso Potestativo de Reposición ante el Órgano Ambiental de Gran Canaria, en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, si interpone el recurso de reposición, no podrá deducir recurso contencioso - administrativo hasta que aquél sea resuelto de forma expresa, o se haya producido su desestimación por silencio, que se producirá por el transcurso del plazo de un mes desde su interposición, sin que haya sido notificada su resolución expresa.

El agotamiento de la vía administrativa abre paso a la contenciosa, pudiendo interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso - Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Las Palmas, en los siguientes plazos:

- Si se interpone en la vía administrativa recurso potestativo de reposición, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del mismo, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél, en que, de acuerdo con su normativa específica, deba entenderse desestimado por silencio administrativo.
- Si no se interpone recurso potestativo de reposición en la vía administrativa, podrá deducirse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación.

Todo ello, sin perjuicio de que por parte del interesado se ejerciten aquellas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

PESCADOR
MONAGAS FLORA
FRANCISCA -
42758035T

Firmado digitalmente por
PESCADOR MONAGAS FLORA
FRANCISCA - [REDACTED]
Fecha: 2026.07.06 11:08:34
+01'00'

Flora Pescador Monagas
Presidenta del Órgano Ambiental